

ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veintiocho días (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"P. M. A. C/ R. C. J. S/ RECLAMACION DE FILIACION Y DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE.N° 97870,AÑO 2020)**, y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la Ciudad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado la Dra. **Alejandra Barroso** expresó en primer lugar:

I.- A fs. 84/92 obra sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2022 mediante la cual la jueza interviniente hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por daño extrapatrimonial y condena al demandado a abonar a la actora la suma que consigna, a liquidar según el sistema que establece, en el término de diez días de quedar firme la decisión.

Considera abstracta la cuestión relativa a la filiación del niño T. sin perjuicio de lo cual ordena se libre oficio al Registro Civil y de Capacidad de las Personas a fin de inscribir al niño con los apellidos conforme lo dispone en el Punto II de su sentencia.

Impone costas y difiere la regulación de honorarios.

Contra este pronunciamiento interpone recurso de apelación el demandado a fs. 97, el que es concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 98. Expresa agravios en esta Alzada conforme escrito obrante a fs. 112/115vta. el que es contestado por la actora conforme resulta del escrito obrante a fs. 117/118vta.

A fs. 123/123vta. contesta la vista el Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y a fs. 126/127 hace lo propio el Ministerio Público Fiscal



II.- Agravios.

El demandado se agravia del monto de condena por daño extrapatrimonial, el que fuera fijado en la suma de \$ 350.000,00 por considerarlo excesivo.

Considera que la jueza no valoró completamente el accionar de su parte y el de la actora respecto del tiempo que tardó para iniciar este trámite y la falta de diligencia para probar el menoscabo o el daño generado al niño.

Alega que si bien no llegó a contestar la demanda, procedió al reconocimiento con fecha 11/2/21, quedando la demanda de filiación iniciada con fecha 10/11/20 concluida. Hace notar que sólo pasaron 3 meses desde el inicio de la filiación hasta el reconocimiento, y no fue necesario producir prueba pericial de ADN. Entiende que esta conducta debe ser valorada para la cuantificación del daño.

Por su parte, tal como lo indica la sentenciante, la actora no precisó el carácter del daño extrapatrimonial que hubiera sufrido el niño, como así tampoco logró acreditar realmente cuál fue el daño o menoscabo que habilitara el inicio del reclamo. Afirma que el niño, al tener un trato de padre-hijo desde muy chiquito con la pareja de la actora no sufrió el estigma de crecer sin un padre o emocionalmente no sufrió la falta de identidad conforme surge de la pericial psicológica.

Entiende que si bien la jueza ponderó todas estas cuestiones y redujo el monto reclamado, dicha reducción fue baja, más teniendo en cuenta que no es una persona de fortuna, por el contrario un comerciante de clase media.

Reitera que si bien puede presumirse un daño por la falta de reconocimiento, no se probaron específicamente las consecuencias que la conducta omisiva hubiera provocado.

Expresa que debe tenerse en cuenta la conducta de la progenitora y la demora en iniciar la acción de filiación, con cita de un precedente de esta Alzada, expresa que la actora inició la demanda a los 7 años de edad del niño.



Por otro lado agravia al apelante que se haya determinado computar los intereses desde la fecha de nacimiento del niño, bajo el fundamento de que la antijuridicidad se remonta a ese momento, conociendo el demandado la situación y omitiendo voluntariamente todo reconocimiento, sin justificar su proceder.

Expresa que se ha considerado que estas conductas antijurídicas como hechos generadores del daño nacen desde la notificación de la demanda de filiación respectiva, ello dado que en tal momento se verifica la actitud renuente del demandado para reconocer al hijo.

Afirma que en el presente la mora se produce al tomar conocimiento de la demanda de filiación y el reclamo de daño moral. Cita precedente de esta Alzada.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se haga lugar a los agravios.

Contestación de agravios.

En su contestación la actora señala especialmente que el demandado manifiesta que no hubo necesidad de realizar la prueba de ADN, pero omite expresar que no fue necesaria ya que la misma se había realizado de manera particular en fecha 23/4/18, es decir que el demandado no tardó tres meses en reconocer a su hijo, sino tres años. Que durante tres años omitió de manera deliberada proceder al reconocimiento.

Realiza otras consideraciones a las que me remito y solicita se rechace el recurso, con costas.

III.- El Defensor de los Derechos del Niño y el Ministerio Público Fiscal dictaminan propiciando el rechazo del recurso interpuesto por las consideraciones que exponen y a las que me remito.

IV.- Análisis de los agravios.

1.- Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que se expresarán puntualmente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la CorteIDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que entiendo debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Sentadas las posturas de las partes, he de ingresar al tratamiento de los agravios traídos.

a) En esta materia ya se ha expedido esta Alzada en numerosos precedentes, algunos de los cuales son citados por el recurrente.

Así, hemos expresado que: "Ya desde el Código Civil velezano y actualmente con el CCyC para el derecho a la reparación deben concurrir, los requisitos generales de responsabilidad, y, en tal



sentido no tengo dudas que la ausencia de reconocimiento voluntario trasunta un obrar ilícito "...que vulnera el derecho del hijo a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde a su filiación...". (cfr. Alberto Bueres Código Civil y Comercial de la Nación- tomo 2- pág. 486). La existencia del daño resulta innegable ya que "...La carencia de un vínculo jurídico, ya sea con el padre o con la madre, acarrea una situación anómala dentro del emplazamiento familiar que coloca a esa persona en una posición desventajosa desde el punto de vista individual y social... este perjuicio tendrá indudablemente una connotación de orden moral que afectará los lógicos sentimientos de una persona provocándole molestias e inconvenientes propios de esa situación...".(cfr. Autor y obra citada- pág. 488)..... habiendo mantenido con la progenitora un vínculo sentimental del carácter que fuere, era dable exigir de aquél la diligencia necesaria para disipar la duda relacionada con su paternidad, recurriendo a la prueba biológica sin trasladar la responsabilidad en la madre que no la albergaba en relación con esta cuestión... No excusándolo de tal responsabilidad la demora de la progenitora en instar la acción de reclamación, en tanto lo que se busca es compensar el daño sufrido por el hijo ante la ausencia de emplazamiento que vulnera su derecho a la identidad. Se trata de proteger el interés del hijo y no el particular de los progenitores. Así "...La demora de la madre en el ejercicio de la acción de reconocimiento del hijo extramatrimonial no constituye una concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, pues la causa directa es la falta de reconocimiento siendo la conducta antijurídica de esa la causante del daño". (Bosch Madariaga Alejandro -Filiación-Daños: Falta de Reconocimiento- cita online AR/DOC/1334/2015).... ("MARDONES MARIA LUJAN C/ SANDOVAL JOSÉ SALVADOR S/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL", Expte. N. 28809 Año 2015, Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2019, voto de la Dra. Calaccio al que adhiriera el Dr. Troncoso).



Esto en cuanto a la procedencia del rubro en cuestión, y en el mismo precedente se dijo en orden a la cuantificación que: "... no resulta tarea fácil su cuantificación en tanto "...No puede discutirse que el daño moral recae en el lado íntimo de la personalidad y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad del padecimiento y angustia que se invoca". "No obstante lo expuesto, -continúa el magistrado- la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que necesariamente tendrá que ser objetiva y abstracta". (El daño moral y la soledad del juez a la hora de la cuantificación- López Bravo Marisa G. cita MJ-DOC-5324-AR/MJD5324). Se ha sostenido y comparto que dada la ausencia de correspondencia entre la naturaleza del daño y la del resarcimiento, como también la insuficiencia de pautas cualitativas objetivas y subjetivas, deberá estarse a la apreciación personal de los jueces dentro, obviamente, del prudente arbitrio, (cfr. cita MJ-JU-M-111731- AR/MJJ111731), sin perjuicio que el art. 1741 del CCyC, aplicable en tanto no se refiere a la constitución de la relación jurídica sino a las consecuencias de ella (art. 7 CCyC), aporta datos objetivos a tener en cuenta, "...Lo resarcible es el precio del consuelo que procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado...". (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado- tomo VIII, Ricardo Luis Lorenzetti- pág. 503). (MARDONES MARIA LUJAN C/ SANDOVAL JOSÉ SALVADOR S/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL", Expte. N. 28809 Año 2015, Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2019, voto de la Dra. Calaccio al que adhiriera el Dr. Troncoso).



En similar sentido: "...Como lo ha sostenido la doctrina en general, la cuantificación de este rubro es una de las tareas más difíciles que nos corresponde asumir a las magistradas, brindando el CCyC pautas de carácter general, arts. 3; 1740 y específicas como los arts. 52; 1738; 1741, este último sobre el cual volveré más adelante. También el CPCC en el art. 165 proporciona al Juez directivas para la fijación de los mismos.-En esa dirección, de nada sirve tener la sentencia mejor fundada, si ello no se refleja en una razonable cuantificación. Es que la mejor valoración cualitativa del daño puede quedar desvirtuada, con la inevitable secuela de injusticia, si no hay razonable correspondencia con la cuantificación de la indemnización. (cfr. Pizarro Ramón Daniel -El Daño Moral, Prevención, Reparación, Punición-Hamuurabi - pág. 436).- Se ha dicho y comparto que "La falta de reconocimiento voluntario del hijo expone al sujeto vulnerable (niño, niña, adolescente) a padecer necesidades insatisfechas. Esa conducta contraria al interés superior, preferente y prevalente de NNA. Entonces, los padres deben actuar con previsión, prudencia y pleno conocimiento de las cosas, ya que, en caso contrario, mayor será su responsabilidad frente a daños sufridos por los menores" (Lloveras, N-Monjo S "El daño extrapatrimonial en las relaciones de Familia", Revista de Derecho de Daños, responsabilidad por daño no patrimonial, 2018-3-Rubinzal Culzoni Editores).- Partiendo de la base de que todo ser humano tiene el derecho de ser emplazado debidamente en su condición de hijo una vez producido el hecho biológico, cabe precisar que el daño moral en materia filiatoria tiene carácter eminentemente resarcitorio, derivado de la existencia de una ilicitud civil, que aquí se daría ante el no reconocimiento espontáneo del hijo biológico extramatrimonial por parte del accionando, generando la omisión incausada de reconocimiento lesiones a sus más íntimas afecciones, entre ellas su identidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa de quien sabiendo -o debiendo saber- que es padre tiene el



deber jurídico de proceder al reconocimiento, de manera que su transgresión configura en principio un hecho ilícito en tanto se cause un daño" (cfr. CACC Sala Tercera -Mar del Plata- "MAE c MOD s Acciones de Reclamación de Filiación" 5/9/2019)...- El artículo 1741 última parte del CCC al cual he hecho referencia en párrafos anteriores establece que "...el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden provocar las sumas reconocidas...", la CSJN en Fallos 334:376 "Baeza Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios" ha sostenido que "...en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales..." ("ORELLANA MARINA ALEJANDRA C/ FIGUEROA NESTOR LEOPOLDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 51426/2010) Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2019).

b) En este marco teórico, e ingresando al análisis concreto de los agravios, destaco en primer lugar que la crítica del demandado se centra exclusivamente en la cuantificación del daño

extrapatrimonial y el comienzo del cómputo de los intereses, llegando firme por el contrario la procedencia del mismo.

De una lectura detenida de la sentencia en crisis, se puede advertir una cierta desprolijidad en la forma en que se van planteando las cuestiones, lo cual dificulta su lectura, y también escasa fundamentación al tratar la cuantificación del daño moral, sin perjuicio de lo cual, entiendo que la crítica del recurrente no puede prosperar.

Afirma el quejoso que la jueza no valoró completamente el accionar de su parte, señalando que procedió a reconocer al niño apenas tres meses de iniciado el presente reclamo. Considero que, si bien la sentencia expone confusamente los argumentos, surge de la misma que ha considerado el reconocimiento antes del dictado de la sentencia, pero fundamentalmente ha valorado toda la conducta del demandado especialmente la conducta omisiva de este prácticamente desde el embarazo de la actora (fs. 87), de lo cual nada dice el quejoso.

Además, como bien lo destaca la parte actora en su contestación de agravios, las partes habían realizado una prueba de ADN privada con fecha 23/4/18, y aún así el demandado esperó recién a ser notificado del reclamo judicial para proceder al emplazamiento del niño.

En estos términos, la cuestión que se tiene por acreditada, en tanto se sostiene que el demandado conocía la existencia del embarazo y la posibilidad de que el niño sea hijo suyo, no ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente, quien no nos explica de qué manera, en este contexto, podría tener influencia en la cuantificación del daño el reconocimiento realizado luego de la notificación de la demanda de filiación.

Con relación a la conducta de la actora con respecto al tiempo en que tardó en realizar este trámite, ya nos hemos expedido en sentido contrario a la jurisprudencia que cita el demandado: "... La demora de la madre en el ejercicio de la acción de reconocimiento del hijo extramatrimonial no constituye una

concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, pues la causa directa es la falta de reconocimiento siendo la conducta antijurídica de esa la causante del daño". (Bosch Madariaga Alejandro -Filiación-Daños: Falta de Reconocimiento- cita online AR/DOC/1334/2015)... Esta afirmación, que por supuesto sostengo, y agrego, que la demora en la promoción de la acción puede obedecer a múltiples factores que escapan al ámbito del derecho y permanecen en la esfera de la privacidad, sin que, a mi criterio pueda justificar o tener trascendencia a los fines de la determinación y cuantificación del daño en estudio, es la que enarbola Graciela Medina cuando claramente sostiene "...Creemos que no se puede retacear la indemnización debida al hijo por falta de ejercicio de la acción por parte de la madre, ya que la madre no se encuentra legitimada por sí para iniciar una acción de determinación de paternidad; ella la ejerce en representación del hijo o, en su caso, subrogándose en los derechos del hijo, y como para el hijo es imprescriptible, no vemos por qué se puede atribuir responsabilidad por el no inicio de las acciones tendientes a que el obligado asuma sus deberes". "Constituye un absurdo que el padre incumpla, se responsabilice a la madre cumplidora por no haber intentado con anterioridad las acciones tendientes al reconocimiento y se limite el resarcimiento del menor. Si la acción es imprescriptible, no parece que exista una conducta antijurídica de la madre que no actúa procesalmente contra el no reconociente."

"Podría decirse que la madre, como representante del menor, es quien se encuentra obligada a representarlo en juicio y que, de no reclamar ella el incapaz no lo puede hacer. Pero creemos que el factor de atribución es la culpa del padre, no la demora de la madre"...

"...El ejercicio de la acción de filiación en representación de su hijo menor queda, sin duda, en el ámbito de su privacidad. Ello es así pues el ejercicio de la misma no puede ser impuesto por el ordenamiento jurídico porque, en tal caso, jugarán

factores subjetivos y afectivos que quedan dentro del ámbito de la privacidad, inevitables, pues, habiendo puesto en conocimiento al supuesto padre de la existencia del niño, ante la conducta reticente de éste, si le sumamos su deber de llevarlo a la vía judicial, como obligación, no estaríamos sino atribuyendo a aquella conducta renuente del padre, la carga legal a la madre, que la ley no le impone..."(cfr. Daños en el Derecho de Familia - Graciela Medina.-pgs 157/158). ("MARDONEZ JONATAN EMANUEL C/ MARDONEZ JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES", Expte. N° 52688/2010, sentencia del 29 de diciembre de 2020, voto de la Dra. Calaccio al que adhiriera la suscripta).

Por ello, este hecho tampoco resulta suficiente, al menos de conformidad con las circunstancias de este caso concreto, para atribuir responsabilidad concausal a la progenitora.

Finalmente, el recurrente señala las falencias de la postulación de la demanda en tanto no se indica el carácter de daño extrapatrimonial reclamado y las deficiencias probatorias, manifestando que en este sentido la reducción que realiza la a quo por esos motivos es baja y el monto continúa siendo excesivo.

Estas circunstancias fueron debidamente puestas de manifiesto por la sentenciante, es decir que han sido motivo de valoración y, más allá de compartirse o no, la sola afirmación dogmática en el sentido de que aún sigue siendo excesivo el monto no es suficiente para realizar una ponderación diferente en esta instancia.

A esto cabe agregar que el quejoso no precisa de manera cuantitativa de qué forma esas variables fueron valoradas inadecuadamente por la jueza. Tampoco señala cuáles serían las satisfacciones sustitutivas o compensatorias respectivas, para considerar el monto excesivo.

En este punto corresponde señalar que en materia de cuantificación del perjuicio moral, "lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr

cada indemnización" ("Satisfacciones Sustitutivas y Compensatorias" - González Zavala, Rodolfo M. - Publicado en: RCCyC 2016 -noviembre-, 38).

Recuerdo que nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) tiene dicho que "Revisar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral hecha por los tribunales inferiores, es una tarea que ofrece muchas dificultades y su corrección encuentra justificación sólo en caso de indemnizaciones excesivamente bajas o altas en relación a la realidad económica y las circunstancias del caso. De lo contrario, resulta casi imposible demostrar el error en la decisión del magistrado que justifique la enmienda del fallo" ("Ibáñez Cesar Raúl y otro c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado", Expte. N° 10586/2018, Sala Procesal Administrativa, Acuerdo N° 71 del 17/09/2021).

Igualmente se ha expresado que: "Ante la falta de reconocimiento filial, el hijo sufre una situación anómala dentro del emplazamiento familiar que lo coloca en situación desventajosa desde el punto de vista individual y social, que afecta sus sentimientos por lo que debe indemnizarse por daño moral sin necesidad de prueba específica, ya que al agravio se presume a raíz de la conducta antijurídica, que es el incumplimiento de la obligación legal de reconocimiento (del voto de la Dra. Cordon Ferrando)". (Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A • 18/05/2021 • G., A. P. c. Herederos de T., A. J. s/ filiación extramatrimonial • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/113143/2021).

Por estas razones, entiendo que corresponde rechazar esta crítica del apelante.

c) Analizaré seguidamente el cuestionamiento con respecto al comienzo del plazo para computar los intereses de la condena. La sentenciante computa intereses desde la fecha de nacimiento del niño (10/5/13) y hasta el efectivo pago a la TA del BPN.

Ello en tanto considera que la antijuridicidad en este caso se remonta al momento en que se produjo el nacimiento, siendo que el demandado estaba informado del embarazo de la actora y el inminente alumbramiento y, conociendo la situación, omite voluntariamente todo reconocimiento, sin haber justificado su proceder.

Aduce el apelante que estas conductas antijurídicas como hechos generadores del daño nacen desde la notificación de la demanda de filiación, ya que es en ese momento que se verifica la actitud renuente del demandado para reconocer a su hijo, agregando que el principio genérico es que se fijan intereses desde el momento de producido el hecho antijurídico, o cuando se produjo la mora.

Entiende que en el presente la mora se produce al tomar conocimiento del reclamo por daño moral.

En estos términos la crítica tampoco puede prosperar.

Como bien dice el recurrente, el principio genérico es que los intereses se fijan desde el momento de la producción del hecho antijurídico (art. 1748 del CCyC), y si bien en otros casos esa actitud renuente puede verificarse recién con la notificación del traslado de la demanda, no es lo que ha ocurrido en este caso concreto, donde la actitud renuente y con pleno conocimiento de la situación, se verificó con anterioridad, conforme surge de la sentencia, ponderación que tampoco ha sido cuestionada en esta instancia.

Concretamente entonces, la sentenciante ubica el hecho antijurídico con el nacimiento del niño, ya que entiende acreditado el conocimiento del embarazo y del alumbramiento y la conducta omisiva al reconocimiento, incluso a pesar de la prueba de ADN privada que se realizó, todo lo cual, además, llega firme a esta instancia, ya que el apelante sólo cuestiona el cómputo del plazo para los intereses, aduciendo que deben ser desde la notificación de la demanda, sin cuestionar precisamente las circunstancias de este caso concreto ni explicar por qué, en este

caso, el hecho antijurídico se verificó recién con el traslado de la demanda.

Cuando se produce el incumplimiento de la obligación de reconocimiento es el momento en que se produce la antijuridicidad.

Se afirma que: "Las responsabilidades derivadas de las relaciones de familia se encuentran comprendidas, en general, en la órbita de la responsabilidad extracontractual donde en la mayor parte de los casos reconoce su causa en la violación de un deber legal." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico • 03/05/2012 • S c. M s/daños y perjuicios • JA 05/09/2012, 87 • TR LALEY AR/JUR/34734/2012, la ley online).

Asimismo: "La obligación de reparar el daño moral nace con la conducta antijurídica de la reticencia injustificada al reconocimiento de la paternidad, en función del derecho subjetivo que asiste al hijo de ser reconocido por quien lo ha engendrado y, en estos obrados, tal actitud reticente tiene su punto de partida, ante la falta de un formal emplazamiento anterior, con la notificación de la demanda al causante, debiéndose calcular los intereses desde dicha oportunidad y hasta el momento del efectivo pago." (G. G. E. vs. B. M. F. s. Filiación - Daños y perjuicios /// CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires; 09/12/2008; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 9037; RC J 8597/10).

Concretamente, si bien se comparte el principio genérico que aduce el recurrente (desde la notificación de la demanda o formal emplazamiento extrajudicial), en este caso concreto, llega firme que el hecho antijurídico o la verificación del incumplimiento o actitud renuente, lo ha sido desde el embarazo o la fecha de nacimiento del niño.

En este aspecto, la jurisprudencia sostiene que: "El daño resarcible se verifica ante la negativa infundada del padre de reconocer espontáneamente la filiación extramatrimonial de su

hijo. Llegado a este punto, resulta útil señalar que la responsabilidad derivada de tal omisión es de naturaleza subjetiva, puesto que lo que se le reprocha al progenitor es la culpabilidad de su conducta (art. 1109 Código Civil), la que se patentiza ante la falta de reconocimiento del hijo, a pesar de tener conocimiento, o de poder tenerlo, respecto de su paternidad. A partir de que comenzó la negativa infundada, deben correr los intereses moratorios.- (art. 622 del Código Civil).”CCI Art. 622 | CCI Art. 1109 | CC0000 JU 42162 RSD-15-49 S 15/02/2008 Juez CASTRO DURAN (SD), Carátula: L., S. N. c/A., A. R. s/Daños y perjuicios, Magistrados Votantes: Castro Durán-Rosas-Guardiola, juba online).

Por estos motivos, considero que la crítica debe rechazarse.

V.- Por las razones expuestas he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la demandada con costas a la recurrente en su condición de vencida (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 15 de la LA).

Mi voto.

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Comparto los argumentos y solución que propicia la Sra. Vocal que abre el Acuerdo, motivo por el cual adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido.

Mi voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada según IW N° 145688 de fecha 1 de junio de 2022 a fs.97, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de

fecha 27 de mayo de 2022, obrante a fs. 84/92 en lo que ha sido materia de agravios para esa parte.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada en su carácter de vencida (art. 68 C.P.C y C.).

III.- Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15, 20 y consecuentes de la ley 1594, mod. por ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Pablo G. Furlotti y Alejandra Barroso como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático Dextra. Asimismo, se procedió a su protocolización.

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

En fecha 1 de marzo se notifica conforme lo dispuesto.

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara